

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá, D. C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DE: FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR contra
BEATRIZ NAVAS WEISNER, ELVIRA WEISNER DE NAVAS,
INES NAVAS WEISNER, JOSE ALFREDO NAVAS
WEISNER, MARIA ELVIRA NAVAS DE BUSTOS y SANTIAGO
NAVAS WEISNER

Radicado: 110013103 009 2017 00729 00.

Ingresó: 23/08/2023 (**Carpeta Recursos**)

Se resuelve el recurso de reposición, que interpuso el extremo demandante¹, contra el auto del 6 de julio de 2023², por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio pretendido en usucapión.

Manifestó el recurrente, en síntesis, que en razón a que aún está pendiente por decidir sobre la solicitud de suspensión del presente asunto, a su juicio, resulta improcedente llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la lid.

CONSIDERACIONES

La opugnación que se resuelve, sin duda se muestra dilatoria del curso del proceso, por actuaciones y omisiones del demandante, en razón a que, de un lado, el reclamo de pronta resolución a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, puede afirmarse y anunciarse, sin necesidad de recurrir la providencia que convoca a la práctica de la inspección judicial, si por alguna razón el despacho había dejado de resolver en oportunidad la inconformidad mencionada, y de otro lado, a que, se insiste, la inspección judicial, además de ser obligatoria para esta clase de litigios, tiene como objetivos los indicados en el numeral 9° del art. 375 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto al otro alegato relacionado la violación del artículo 29 de la Carta Política, se reitera que el acceso a la justicia, el debido proceso, la igualdad de las partes son principios de obligatorio acatamiento en la administración de justicia, por tal motivo, los argumentos expuestos por el recurrente no serían de recibo ante esta instancia judicial.

Fluye de las anteriores consideraciones, que los motivos señalados por el recurrente, no se enmarcan en los supuestos de que tratan en el artículo 375 del C. G del P., por lo que la decisión mediante la cual se fijó fecha para la inspección judicial del predio objeto de litigio, será confirmada.

¹ Archivo: "31RecursoReposicion"

² Archivo: "30AutoReprogramaAudiencia"

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME el auto del 6 de julio de 2023, según lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
(Dos Autos)

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa87d87ae618f402a2ec5a971afa386ff12aecef1f9eef8f0f40b73aba3bb08**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>